

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce de enero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00845-00**
DEMANDANTE: DIVANELLY BETNCOURT GIRALDO
DEMANDADA: ELIANA LONDOÑO RIOS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la quejosa: "...La figura del Desistimiento tácito, tal como lo indica el auto atacado, tiene como objetivo la agilización de los procesos y evitar su paralización y en caso de descuido de la parte, en este caso, de la parte actora, sancionarla ordenando esta terminación anormal del proceso, por no cumplir adecuadamente con los deberes y cargas procesales impuestas.

En mi calidad de demandante he efectuado diligencias tales, que pueden determinar que he cumplido con la carga que me impone la ley.

Una vez proferido el mandamiento de pago, envié la notificación a la parte demandada y me fue devuelta con la nota de devolución que no existe el número. Si no he enviado las constancias correspondientes es porque no se maneja el mundo virtual, no sé cómo radicar demandas como tampoco como radicar memoriales. En este momento para enviar este documento tuve que acudir a personas que están cobrando por este servicio.

Me he desplazado hasta el Palacio Nacional y no me dejan pasar de la puerta porque me indican que no hay atención presencial.

Me permito allegar el aviso enviado, la guía de envío, el sobre que contiene el aviso, con la nota de devolución y el reporte globalizado.

Espero que con la justificación efectuada el Juzgado determine que efectivamente, fui diligente en el envío de la citación, para que se reponga el auto.

De otro lado, si el despacho acepta mi solicitud y repone el auto, teniendo en cuenta que es la única dirección de la demandada que conozco, que es la dada por la demandada, que no se otra dirección ni de su residencia ni de su trabajo, solicito que se ordene el emplazamiento conforme a las disposiciones legales, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto del cual se solicita reposición, me permito entonces, allegar los documentos mencionados, los que tienen que ver con el intento de notificar a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra.

Así las cosas, se da cumplimiento con la carga impuesta mediante auto interlocutorio Nro. 1282 del 2 de diciembre de 2020, que se intentó la notificación

del mandamiento de pago a la demandada, por lo tanto, no se tendrá que aplicar la prerrogativa contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado plazo; así se aplica tal consecuencia y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable "*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", y no se realiza.

En ese escenario, el artículo 317 del C.G.P. le da facultad al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía, de ahí que opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Ahora bien, por disposición de la misma norma, no opera cuando ha habido alguna actuación oficiosa o de parte, dentro del término dado por el juez tal como lo indica el literal c) de la norma anteriormente citada.

La carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "*se notificará por estado*" y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término antedicho, si la parte que promovió el trámite no actúa, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P, por iniciativa de la señora juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del mandamiento de pago a la demandada, razón por la cual se profirió el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la precitada carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho lapso transcurrió entre el 05 de octubre y el 17 de noviembre de 2020 (descontando los días inhábiles, como fines de semana y festivos), sin que la parte demandante hubiere acreditado en ese interregno el cumplimiento de la misma.

El asunto pasó a despacho el 02 de diciembre de 2020 y en esa misma calenda se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año.

Se puede evidenciar entonces que la decisión recurrida sí consultaba la realidad procesal a la fecha de proferirse el auto cuestionado, pues no obraba en el cartapacio ninguna prueba que diera cuenta que la parte demandante había iniciado diligencias tendientes a cumplir con la orden impuesta o que antes del requerimiento hubiera procedido a ello.

Sin embargo de lo anterior, debe considerarse lo afirmado por la actora, donde aduce que dentro del término de requerimiento ella si

adelanto los trámites para procurar la notificación de la ejecutada, prueba de ello son las guías de notificación adosadas al escrito impugnatorio las cuales arrojaron resultados negativos, con la anotación "No Existe Numero"; además sostiene desconocer de sistemas y que cuando ha concurrido al Palacio de Justicia no se la ha permitido su ingreso por el fenómeno ya conocido de la pandemia.

Por otro lado, es también pertinente, resaltar que en el plenario no obra ningún elemento de prueba del cual pudiese advertirse de las gestiones adelantadas por la memorialista para cumplir con la carga impuesta.

El Despacho solo conoció del cumplimiento de la carga a través del memorial contentivo del recurso de reposición, o sea cuando la decisión no solo estaba tomada sino publicada por estado, ahora la ejecutante afirma en su escrito impugnatorio "*que efectivamente si cumplió*". Es claro que esta funcionaria judicial no cuenta con herramientas tecnológicas o poderes extrasensoriales que le permitan conocer cuando un demandante efectivamente se encuentra adelantando gestiones de notificación u otras actuaciones procesales, sin que este lo hiciera conocer al Despacho a través de un sencillísimo escrito, por tanto, todo esto pudo evitarse si con un simple memorial hubiese informado al juzgado sobre sus gestiones de notificación, tal como se hizo en el presente caso, ya que no hacerlo genera un desgaste innecesario a la administración de justicia, primero con una terminación por desistimiento tácito y ahora la reposición de la providencia recurrida, circunstancia que a todas luces va en contra de la economía procesal, además de atentatoria contra el principio de celeridad sobre el cual se cimenta la administración de justicia y tanto reclaman los abogados y usuarios.

Dicho lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante, si bien es cierto, nunca informó al Despacho de sus gestiones de notificación, pues se adelantaron de forma muy íntima y privada, no lo es menos que se realizaron gestiones tendientes a la notificación de la demandada, cumpliendo con la carga requerida.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado¹ que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...»*

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito pues la parte activa no había allegado al proceso las diligencias adelantadas en orden a notificar el mandamiento de pago, también es cierto que se demostró actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Frente a la solicitud de emplazar a la demandada, no se accede, toda vez que revisada la página de ADRES, se advierte que ésta se encuentra afiliada actualmente en la EPS Sanitas S.A.S y su estado actual es activo.

¹ C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	30335874
NOMBRES	SANDRA ELIANA
APELLIDOS	LONDOÑO RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	1977**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	09/10/2003	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/13/2021 09:59:25 Estación de origen: 192.281.196.145

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta. La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S. Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios. Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la comunidad regente.

IMPRESIÓN CERRAR VENTANA

En consecuencia, se dispone requerir al representante legal o quien haga sus veces en la EPS Sanitas, en Manizales para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos de la señoras SANDRA ELIANA LONDOÑO RIOS, así mismo, informe la persona natural o jurídica por la cual se encuentra actualmente vinculada la citada, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo 2º del C.G.P., el cual consagra:

"Parágrafo 2º. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*"

Expídase y remítase por secretaria el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente.

Se le advertirá al representante legal o quien haga sus veces en la EPS Sanitas, que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces en la EPS Sanitas, en Manizales para que informe acerca de la última dirección física y/o electrónica registrada en su base de datos de la señora SANDRA ELIANA LONDOÑO RIOS.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 002 Del 15 DE ENERO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG